

CG389/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. TEODORO ALONZO ÁVILA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinte de enero de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-05/CP/0044/2009, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Yucatán, mediante el cual remite escrito signado por el C. José Gonzalo Peralta Magaña, representante suplente del Partido Acción Nacional, en el que medularmente expresa:

“(…)

H E C H O S

*PRIMERO: De manera fortuita, a través de diversos simpatizantes del partido que represento, me enteré que el **C. Teodoro Alonzo Ávila, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán** emanado del Partido Revolucionario Institucional; el **C. Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI en Tekax, Yucatán**, y militantes y/o empleados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, han estado **DESVIANDO RECURSOS PÚBLICOS** a favor de su partido toda vez que están llevando a cabo visitas domiciliarias a los electores del municipio de Tekax, Yucatán, en vehículos del H. Ayuntamiento de dicho municipio, otorgando despensas y artículos diversos a los ciudadanos, a cambio de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

que acepten afiliarse al Partido Revolucionario Institucional y votar por dicho partido en la elección federal de 2009.

SEGUNDO. El pasado sábado trece de diciembre de dos mil ocho, en la edición electrónica del periódico **Diario de Yucatán**, específicamente en la parte **“inicio- Yucatán- Ciudadanos- Comunidades”**, publicó una nota periodística con el encabezado siguiente: **“Un alcalde en la mira”** en la que en su parte conducente dice:

‘Un alcalde en la mira

Pruebas en Tekax de presunto desvío de bienes públicos

El alcalde de Tekax, Teodoro Alonzo Ávila, de extracción priista y el presidente del Comité Municipal del PRI, Fernando Romero Ávila, serán denunciados por el presidente del Comité municipal del PAN, Donaldo Cabañas Velázquez, por supuesto desvío de recursos municipales para la campaña de afiliación priista.

En visita a las oficinas del Diario en México, el líder panista entregó copias de fotografías de varios priistas utilizando recursos municipales, como despensas, una ambulancia y dos camionetas de protección Civil.

En las fotos, se ve que jóvenes priistas cargan dos camionetas del ayuntamiento con despensas, en tanto que la ambulancia servía como taxi priista. En las imágenes se observa también a un funcionario y a un empleado del Ayuntamiento de tekax.

-Los jóvenes que están manejando estos recursos del Ayuntamiento son priistas; su propia camiseta color rojo lleva la leyenda Campaña de afiliación del PRI.

La denuncia pública se presentó ayer, precisamente en el marco de la jornada en que los Consejeros Distritales Federales iniciaron el proceso electoral que culminará en 2009.

Los hechos que generan la denuncia se registraron el miércoles y derivaron incluso en la agresión verbal de dos jóvenes priistas a un reportero del Diario.

De acuerdo con Cabañas Velázquez, el lunes presentará su denuncia ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (ipepac) por presunto delito electoral.

Además, dijo que espera que el Congreso dé seguimiento a este caso porque considera que a los diputados les compete iniciar un juicio político o el desafuero al alcalde para luego someterlo a un juicio de responsabilidad por el delito penal de peculado- Flor Estrella”

El resaltado subrayado es nuestro.

Cabe mencionar que a un costado de dicha publicación, se puede observar fotografías digitales, en relación con los hechos a que nos referimos. Mismas que se anexan al presente escrito.

TERCERO.- *Posteriormente, el pasado domingo catorce de diciembre de dos mil ocho, en la edición electrónica del periódico Diario de Yucatán, específicamente en la parte “inicio-Yucatán-Tekax”, publicó una nota periodística con el encabezado siguiente. “Crece la polémica en Tekax” en la que en su parte conducente dice:*

“Crece la polémica en Tekax

Más versiones por la afiliación al PRI con apoyos oficiales

TEKAX.- *Ayer por la mañana el presidente municipal, Teodoro Alonzo Ávila, se comunicó con el reportero del Diario para informarle que en la sede de la Comuna podía entrevistar a una vecina de la comisaría de Becanchén, quien le daría su versión sobre la entrega de las despensas, que se entregaron a toda la comunidad “y no sólo a los priistas, como se publicó”.*

La vecina, Emilia Chan Collí, expuso que el día que se entregaron despensas, juguetes y artículos de plástico para el hogar, desde la mañana se anunció en la población que se realizaría el reparto.

A Becanchén, dijo, acudieron al reparto panistas, priistas e incluso perredistas.

Al preguntarle si durante el acto se realizaba la promoción para afiliarse al PRI, a señora Chan Collí manifestó que si se realizó, pero no en forma obligatoria, e incluso varias amas de casa no lo hicieron, porque tal vez no quieren pertenecer a ese partido político.

A fines de septiembre pasado, el presidente del PRI en esta ciudad, Fernando Romero Ávila, anunció que en octubre empezarían a realizar la credencialización, con la meta de llegar a 5,000 afiliados. Desde octubre pasado una brigada de jóvenes realiza la credencialización, casa por casa o en el parque principal.

Por otra parte, una vecina de la colonia Lázaro Cárdenas que pidió el anonimato afirmó que personal del ayuntamiento ha estado entregando cobertores a las personas de la tercera edad, luego de un proceso en el que se les pide copia de su credencial de elector y se les afilia al PRI.

Cuestionando al respecto, el alcalde Teodoro Alonzo Ávila insistió en negar las acusaciones de reparto condicionado de apoyos en Tekax.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

-No hay ningún desvío de recursos, la entrega se le hace llegar a cualquier persona siempre y cuando realmente lo necesite- aseguró.

Por su parte, Donato Cabañas Velázquez, presidente del comité municipal del PAN, lamentó que los ayuntamientos emanados del PRI incurran en desvíos de recursos para favorecer a ese partido político.

El líder panista recordó que Teodoro Alonzo, al principio de su administración, se hizo acompañar en sus recorridos por el presidente del Comité Municipal del PRI, Fernando romero Ávila, 'para candidatearlo como su sucesor'.

'Hoy, a año y medio de su administración, vemos con decepción que gran parte de la sociedad lo rechaza por el mal manejo que da al gobierno municipal, sin embargo se tomaran medidas para que este Ayuntamiento no continúen realizando este tipo de actos, anticipó -Armando Ruíz Talavera'

El resaltado subrayado es nuestro

Cabe mencionar que a un costado de dicha publicación, se puede observar fotografías digitales, en relación con los hechos a que nos referimos. Mismas que se anexan al presente escrito.

*Por consiguiente, de lo anterior podemos deducir que por su naturaleza constituye un evidente **DESVÍO (sic) DE RECURSOS PÚBLICOS**, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que son actos que se realizan en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento con la aprobación del **C. Teodoro Alonzo Ávila, presidente municipal del H. ayuntamiento de Tekax, Yucatán** emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración con el **C. Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI en Tekax, Yucatán** y por el **Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán**, tal y como se acredita con las fotografías correspondientes que se anexan en el capítulo de pruebas.*

Estos actos ocasionan al partido que represento los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO: *(sic) La violación a los artículos 38 punto 1 incisos a) y r) y 347 punto 1 incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el **C. Teodoro Alonzo Ávila, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán** emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración con el **C. Fernando Alonzo Ávila, presidente del Comité municipal del PRI en dicho municipio** y el **Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán**, han estado DESCIANDO RECURSOS PÚBLICOS a favor de su partido, en virtud de que están utilizando una ambulancia marca NISSAN con placas YXT – 76 – 79 y dos camionetas de Protección Civil, todas propiedad del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para llevar a cabo visitas domiciliarias a los electores de dicho municipio, otorgando*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

despensas y artículos diversos, a cambio de que se afilien al PRI y voten por dicho partido en la elección federal de 2009. Tal y como se puede observar en las fotografías impresas marcadas como anexo 1, 2 y 3.

Cabe hacer mención que es a todas luces evidente la violación cometida por el **C Teodoro Alonso Ávila, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán** emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración del **C. Fernando Romero Ávila, presidente del Comité municipal del PRI en dicho municipio** y el **Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán** a la ley de la materia vigente, toda vez que la C. Emilia Collí, en entrevistada (sic) realizada por el reportero del Diario de Yucatán, afirmó ‘ que el día que se entregaron despensas, juguetes y artículos de plástico para el hogar, **desde la mañana se anunció en la población que se realizaría el reparto**’, así como la pregunta siguiente: **¿Durante el acto se realizaba la promoción para afiliarse al PRI?**. La señora chan Collí manifestó que: ‘sí se realizó’. De igual modo otra ciudadana afirmó que ‘personal del Ayuntamiento ha estado entregando cobertores a las personas de la tercera edad, luego de un proceso en el que se les pide copia de su credencial de elector y se les afilia al PRI.’ Tal y como se acredita con las notas periodísticas de la edición electrónica del periódico Diario de Yucatán, de fechas trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, mismas que se anexan al presente escrito.

Cabe señalar que en las fotografías impresas se puede apreciar que son actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente que:

1. En todas las fotografías marcada (sic) como anexo 1, 2 y 3 se pueden observar claramente los vehículos de protección civil cargados con despensas y la ambulancia marca NISSAN con placas YXT – 76 – 79, todos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en los cuales se reparten descaradamente despensas a los ciudadanos a cambio de que se afilien a dicho partido y voten en la elección federal de 2009.
2. En la fotografía marcada como anexo 2 se puede observar claramente a un ciudadano que porta claramente mochila que en la parte delantera el (sic) **‘logo del PRI’**.
3. En la fotografía marcada como anexo 3 se puede observar claramente a un ciudadano que porta claramente playera que en la parte delantera costado derecho (sic) tiene la leyenda siguiente: **‘Programa de Credencialización’** y al costado izquierdo el **‘logo del PRI’**.

Cabe hacer notar que el propio alcalde reconoce públicamente al llamarle al reportero del diario de Yucatán que se entregaron despensas a toda la comunidad y ‘no solo a los priistas’, violando de esta manera lo establecido en la ley de la materia, toda vez que sus actividades están fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, y más aún ser partícipe de las afiliaciones masivas realizadas por el Partido revolucionario Institucional. Tal y como se acredita con la nota periodística de la edición electrónica del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

periódico Diario de Yucatán, específicamente en la parte ‘inicio – Yucatán – Tekax’ de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, con el encabezado siguiente: ‘Crece la polémica en Tekax’ y con las fotografías impresas marcadas como anexo 1, 2 y 3.

Para robustecer lo anterior, se transcriben los preceptos violados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

...’

‘Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.’

El resaltado es nuestro

Cabe hacer mención que el propio Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como sujetos de responsabilidad por las infracciones

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

“(...)

3.- Documental Pública: Consistente en la nota periodística de edición electrónica del periódico Diario de Yucatán, específicamente en la parte “inicio – Yucatán – Ciudadanos-Comunidades”, de fecha trece de diciembre de dos mil ocho, con el encabezado siguiente: “Un alcalde en la mira”, misma que esta relacionada con todos y cada uno de los hechos cometidos por el C. Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración con el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI en dicho municipio y el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, la cual anexa al presente escrito de Queja.

4.- Documental Pública: Consistente en la nota periodística de edición electrónica del periódico Diario de Yucatán, específicamente en la parte “inicio – Yucatán- Tekax”, de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, con el encabezado siguiente: “Crece la polémica en Tekax”, misma que esta relacionada con todos y cada uno de los hechos cometidos por el C. Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración con el C. Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI en dicho municipio y el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, la cual se anexa al presente escrito de Queja.

5.- Prueba Técnica: Consistente en tres fotografías impresas marcadas como anexo 1, 2 y 3, relacionadas con todos y cada uno de los hechos cometidos por el C. Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán emanado del Partido Revolucionario Institucional, en colaboración con el C. Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI en dicho municipio y el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, las cuales se anexan al presente escrito de Queja.

(...)”

II. El veintiuno de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos, primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, se admitió a trámite lo esbozado por el partido denunciante y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009; por lo anterior, se mandó emplazar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, al Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de aquella entidad y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional corriéndoles traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa para que dentro del término de cinco días, manifestaran lo conducente respecto de las irregularidades imputadas en su contra, y ofrecieran las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; asimismo se ordenó requerir al servidor emplazado y al Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de aquella entidad, para que dentro del mismo plazo otorgado respondiera por escrito al cuestionamiento formulado por esta autoridad; por último, se mandó requerir al Primer Síndico de Tekax, Yucatán, para el efecto de que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, indicara si del periodo comprendido del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho, alguna brigada de protección civil, de servicios médicos o de emergencia (ambulancias) llevaron a cabo alguna tarea referente al reparto de despensas, cobertores o cualquier otro insumo en el citado municipio y qué tipo de vehículos fueron utilizados para consumir dicha labor; que revelara el nombre del servidor público que dio la instrucción respectiva, debiendo mencionar el programa gubernamental federal, estatal o municipal motivo del reparto atinente; que mencionara si las brigadas mencionadas auxilió en dicha población en alguna actividad al Partido Revolucionario Institucional, debiendo precisar los lugares visitados; que manifestara el cargo del servidor público que autorizó en su caso, el uso de personal y vehículos para los fines requeridos por el citado instituto político; y por último que proporcionara copia certificada de las bitácoras y/o constancias de control vehicular respecto de las unidades de protección civil, así como de emergencias (ambulancias), correspondiente al periodo del ocho al doce de diciembre del año próximo pasado.

III. Por oficio SCG/111/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue recibido con fecha nueve de febrero del presente año.

IV. Mediante oficio SCG/110/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al Presidente del comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tekax, Yucatán al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

presente año, notificándosele el acuerdo mencionado en el resultando segundo de la presente, el cual fue recibido con fecha once de febrero del presente año.

IV. Por oficio SCG/114/2009 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, notificándosele el acuerdo de admisión de la denuncia, el cual fue recibido con fecha doce de febrero del presente año.

V. Mediante oficio SCG/112/2009 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, se hizo del conocimiento el acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso, al primer Síndico del Ayuntamiento Municipal y por el cual se le solicita información que pueda ayudar al esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia. Dicho oficio fue recibido con fecha nueve de febrero del presente año.

VI. Mediante oficio DJ/448/2009 de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en estado de Yucatán, para que llevara a cabo las diligencias relativas a los oficios SCG/110/2009, SCG/112/2004 y SCG/114/2009.

VII. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C. en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que da contestación a la denuncia y en el que formula las siguientes manifestaciones:

“(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS HECHOS FALSOS QUE EL DENUNCIANTE REFIERE EN SU ESCRITO.

SEGUNDA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene.

‘Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos intrascendentes, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos consistentes en el infundado y supuesto ‘Uso de recursos públicos a favor de mi representado por parte del Alcalde de Tekax’. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de Queja, se advierte que los denunciantes basan sus apreciaciones de valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

Ahora bien, en este punto, considero prudente una reflexión sobre la frivolidad se debe entender como frívolo, desde el punto gramatical, ligero, pueril, superficial, anodino, la frivolidad de una Queja implica que deba resultar totalmente intrascendente; es decir, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un quejoso se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del escrito de Queja. El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra frívola en la siguiente forma:

‘Frívolo (se transcribe)

En el mismo, en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

‘Frívolo (se transcribe)

Entonces, la palabra ligero hace referencia a cuestiones de escaso peso o poca importancia el término insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Por consecuencia, en los escritos en que se formulen concientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, deben ser considerados como frívolos, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

procesales suelen determinar que se decrete el desecamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto y que por ahora nos ocupa, la presentada en contra de mi representado por el Partido Acción Nacional, a través del Representante Suplente ante la Junta Distrital número 5 del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra y los medios de prueba que a su entender, ofrece en la de marras, pues resulta lógico que con tan endeble medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos sean ciertos, como ya se vio en el apartado que con relación a las pruebas se hizo en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y algún probable perjuicio en contra del Partido Acción Nacional es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente sea desechada. H. Autoridades Electorales: Estamos frente a una conducta procesal amañada por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionar a mi representado.

Por lo anterior la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desecamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

TERCERA, LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.- *Por otra parte, en todo procedimiento existen reglas que las partes deben respetar, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como en el caso que nos ocupa una Queja. Es así que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece en el artículo 30 numeral 2, lo siguiente:*

‘2 La o denuncia será improcedente cuando: (se transcribe)

De esta lectura se desprende la estrecha relación y concordancia que con el artículo 23 del mismo ordenamiento legal en consulta, guarda al prescribir que las pruebas deben ser aportadas en términos de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, texto que me permito citar a continuación.

‘Artículo 23 (se transcribe)

Especial atención debe prestarse a la parte final del inciso e), que de manera imperativa, ordena al denunciante relacionar las pruebas con cada uno de los hechos y lo que ocurre en el presente asunto, derivado de la lectura del escrito de Queja que motiva el procedimiento, es que el quejoso si bien es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

cierto que ofrece diversas ‘pruebas’ (sic) no las relaciona, además ninguna de ellas vincula de manera directa los hechos con que mi representado; razón suficiente para declararla improcedente en lo que a las imputaciones sobre el Instituto Político que represento se refiere; y que de la simple lectura del escrito de Queja salta a la vista, pues en ninguna parte del texto del ocurso, se puede apreciar relación alguna de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional con las pruebas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la Queja, pues queda claro que el quejoso narra apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece -para justificar su dicho y de manera amañada involucrar a mi representado- cinco elementos como ‘pruebas’ (sic) que no aportan elementos de convicción algunos.

CUARTA, PUNTOS DE HECHO.- *Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito proceder a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer término se reitera que se niega en todas y cada una de sus partes la Queja en contra de mi representado por los hechos falsos que el denunciante refiere en su escrito de Queja.

En cuanto al primer hecho.- Refiere el quejoso:

‘De manera fortuita (se transcribe)

De lo narrado en el hecho uno del escrito inicial de Queja, se desprenden los siguientes elementos:

- *Dice el denunciante que de manera fortuita y a través de simpatizantes de su partida se enteró.*
- *Que el Presidente Municipal, el Presidente del Comité Municipal del PRI y militantes o empleados del PRI están haciendo visitas domiciliarias en vehículos del Ayuntamiento.*
- *Que se otorgan despensas a ciudadanos a cambio de afiliarse al PRI y de votar por el PRI en la elección federal.*

Estos tres elementos ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representado, pero lo que sí es de destacarse es cómo pretende probar con apenas dos notas periodísticas y tres fotografías en las que ni siquiera se pueden identificar al Presidente Municipal ni al Presidente del Comité Municipal del PRI. Tampoco hay testimonios de haber estado en casas o utilizando vehículos del ayuntamiento. Es claro que es imposible.

En relación con el hecho dos de el escrito inicial de , ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mi representado y en aras de esclarecer la falsedad de los hechos denunciados, he de manifestar que es a todas luces ligero aseverar que porque alguna publicación sea del medio que fuere, contiene la opinión de un periodista, sea motivo bastante para que un funcionario del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

Nacional, atribuyan a mi representado cualquier clase de hechos, notoriamente resulta improcedente.

Es de reiterarse lo comentado en el punto de hecho que antecede en los dos aspectos que se comentaron, el primero de ellos en cuanto a que no es hecho propio de mi representado, y el segundo, en cuanto a que no todo lo que se publique en algún medio es verdad,

De lo expresado se puede concluir lo siguiente:

- a) Que al quejoso nunca le constaron los hechos.*
- b) Respecto de que el Presidente Municipal de Tekax distribuya despensas y artículos varios en diferentes partes, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero lleva implícita una aseveración sin pruebas por parte del quejoso, como ya se ha comentado.*
- c) Que nunca se demuestra el vínculo entre el reparto de despensas y artículos, con la presunta afiliación.*

Estamos entonces frente a una serie de hechos sin sustento probatorio que no pueden ser suficientes para fincar a mi representado alguna responsabilidad.

QUINTA. DE LOS INDICIOS.- *Ahora bien, si bien es cierto que, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral admite para su valoración, apartado reglamentario que refiere todas y cada una de las pruebas que son susceptibles de ser admitidas en la tramitación de las denuncias o Quejas; es así que el quejoso ofrece para probar su dicho dos notas periodísticas, y tres fotografías que no clasifica correctamente pues las notas periodísticas bajo ninguna óptica pueden ser consideradas como documentales públicas, medios de prueba que alejado de la usanza procesal en la materia y por demás fuera de método, ofrece al quejoso para su desahogo y **nunca relaciona en el texto de su Queja con los hechos que pretende probar**, denotando la escasa la seriedad con lo que asume el trámite de la presente, incumpliendo el requisito del artículo 23, inciso e) in fine razón más que suficiente para considerar la presente Queja como notoriamente improcedente.*

Por otra parte y en el remoto caso de que esta Autoridad insista en ir al estudio del fondo del presente asunto, he de manifestar respecto de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso lo siguiente:

1.- El apartado de pruebas del escrito de Quejas presentado en contra de mi representado, consiste básicamente en cinco medios de prueba, que son dos notas periodísticas, que merecen un trato aparte y que desde este momento se objetan en cuanto a su contenido y alcance probatorio que el denunciante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

pretende darles, y tres placas fotográficas que se objetan también en cuanto a sus alcances y valor probatorio, de lo que incluyo lo siguiente:

a) *En cuanto a las notas periodísticas, la primera de ellas, obtenida de un portal de Internet, fechado el trece de diciembre del año próximo pasado, en lo que en lo atinente dice lo siguiente:*

Un alcalde en la mira (se transcribe)

*Resulta obvia la intención del Presidente del PAN, de pretender crear a partir de artificiosas maquinaciones pruebas sobre hechos que no son reales, de no ser así, ¿cómo se explica que acuda de motu propio el Presidente de un Comité Municipal hasta otro Municipio, a las oficinas de redacción de un medio impreso a expresar la intención de denunciar hechos que aparentemente sólo a él le constan para así, tener el pretexto de fundar su dicho en indicios, **-que no pruebas-** prefabricadas con la mala intención de que su falso dicho sea considerado por las autoridades electorales para instaurar en contra de mi representado un procedimiento a todas luces, inoficioso, improcedente y que deberá desecharse de plano?*

Llevar hasta un medio de comunicación fotografías en las que aparecen personas y vehículos, y narrar en una nota periodística prácticamente hecha a pedido por los denunciantes, lo que pretendían hacer, bajo ninguna circunstancia pueden ser consideradas ni siquiera como indicios. Otra cosa sería que en su quehacer informativo, los comunicadores se hubieran percatado de los hechos y los hubieran publicado, pero en el contexto sospechoso de fabricar lo que la denunciante considera pruebas, no puede otorgársele valor indiciario alguno, en este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expresado su criterio como puede verse en la tesis que a continuación cito:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Tenemos entonces que, las dos notas periodísticas que ofrece la denunciante, provienen del mismo medio de comunicación impreso, es decir del Diario de Mérida, lo que necesariamente debe restar en mucho el valor indiciario simple con el que pudo contar; por otra parte, se han negado los hechos imputados a mi representado y se objeta el valor de las notas con lo que esa Autoridad al apreciar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en los términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral debe otorgar nula calidad indiciaria a las supuestas pruebas que se aportan en la denuncia.

b) *La segunda nota periodística refiere en lo atinente lo que a continuación se transcribe:*

Crece la polémica en Tekax (se transcribe)

Como puede verse, es una nota periodística aislada, firmada por Armando Ruiz Talavera, que si se toma en cuenta el antecedente de la nota anteriormente analizada se puede pensar que es otra artimaña del denunciante, pues como se vio en la primera nota, es el Presidente del Comité Municipal del PAN quien propicia la nota y acude hasta la redacción del medio periodístico. Ahora en la nota que nos ocupa, pretenden hacer ver una columna noticiosa como una prueba documental pública, tal y como la ofrece para su desahogo la quejosa, y no sólo eso, no puede tenerse la certeza de que realmente el Presidente Municipal también denunciado y haya realizado tal llamada telefónica, además pretenden crear en la misma nota testimoniales de dos personas, una de nombre Emilio Chan Colli y una vecina anónima, que definitivamente no debe aceptarse ni como indicio, dado que las testimoniales para poder ser consideradas como pruebas merecen un tratamiento especial, no es así de sencillo que por una nota periodística que no tiene por qué ser cierta, se derive todo un procedimiento en contra de mi representado, por tanto, se objeta el contenido de tal nota y se niega en todas y cada una de sus partes el contenido en lo que a mi representado se refiere.

c) En el expediente con el que se corre traslado a mi representado, se adjuntan tres placas fotográficas, en las que se pueden apreciar personas y automóviles, siendo éstas el sustento principal a la improcedente que nos ocupa, pero ¿cuál es el valor probatorio real de estos indicios? Según se establece en el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las fotografías se encuentran clasificadas dentro de las pruebas técnicas más adelante en el artículo 16, numeral 3 del mismo ordenamiento en consulta, se establece el valor que debe concederse a las pruebas técnicas refiriendo que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados pero siempre en atención a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, entonces tenemos que:

- Las tres placas fotográficas en las que se aprecian vehículos y personas no demuestran la participación en especie de recursos públicos como lo mencionan los quejosos por parte de autoridades municipales.*

- Las tres placas fotográficas en las que se aprecian vehículos y personas no demuestran la participación en especie de recursos públicos como lo mencionan los quejosos por parte de autoridades municipales.*

- Las tres placas fotográficas no son relacionadas en el escrito de Queja para al menos saber qué es lo que se pretende demostrar con ellas, pues no aparece en el texto de la Queja la relación de las placas fotográficas con los hechos, ni quiénes son las personas que aparecen en las mismas, que están haciendo, y cómo lo están haciendo, apartándose en el planteamiento de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

Queja totalmente de la ortodoxia procesal de las probanzas al no establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- *Las placas fotográficas no pueden constituir ni siquiera indicios toda vez que son anexadas al escrito de Queja sin más trámite, no se cuenta con otros elementos de referencia probatoria para que de su relación nazca al menos una presunción.*

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (se transcribe)

Bajo esta definición debemos citar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado sobre las pruebas técnicas en el expediente SUP-RAP-0012/2008.

‘Por su parte, la fracción I (se transcribe)

En ese sentido, es de señalarse que las pruebas técnicas adquieren valor probatorio en la medida que se adminiculen con otros medios de prueba que pueda corroborar su contenido, tal es el caso que en el presente asunto no se advierten otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta conducta denunciada.

Por tanto, al no contar esta autoridad con elementos de convicción suficientes para considerar que los hechos denunciados son susceptibles de considerarse ciertos, no puede otorgarse procedencia a una Queja planteada en tales términos.

De lo anterior se puede concluir que:

- *Estamos ante una notoriamente improcedente porque el denunciante no aporta indicio alguno de los hechos que pretende probar; no obstante lo anterior se le ha dado trámite.*
- *La pretensión del quejoso, consiste en atribuir a mi representado el uso de recursos públicos, fabricando de manera amañada pruebas como lo son las notas periodísticas hechas a pedido y adjuntando placas fotográficas que no contienen datos que le permitan ubicarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que en el escrito no se hace una relación de las mismas con los hechos, actuaciones con las que queda demostrado plenamente que las cosas no sucedieron como el quejoso pretenden hacer ver.*
- *Es dable que en el estado que guardan las actuaciones en la presente Queja esta sea desechada por la notoria improcedencia de que adolece.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

SEXTA, DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO.- Apartado del presente escrito en el que se ofrecen a favor de los intereses de mi representado los medios de convicción idóneos y suficientes para que quede demostrado a cabalidad que:

- *La presente Queja debe desecharse de plano;*
- *La Queja promovida por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente; y*
- *Que debe observarse a mi representado por no haber cometido acto o infracción alguna a las normas electorales.*

Todo lo anterior, queda demostrado de manera integra, con las probanzas que a continuación enlisto para su desahogo y valoración y que sin duda permitirán a esta autoridad conocer el modo, tiempo y lugar de los falaces hechos que el quejoso atribuye a mi representado sin sustento alguno y son:

1. *La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representado, relacionando la presente probanza con los argumentos vertidos en el presente escrito, así como en las reflexiones jurídicas que se describen en este curso.*

2. *La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mis representados, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los razonamientos vertidos en las consideraciones jurídicas hechas en el cuerpo del presente escrito.*

(...)

VIII. Con fecha diecinueve de febrero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-05/YUC/CP/216/2009 por el cual el C. Agustín Alfredo Flores, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán, envió a esta autoridad lo siguiente: el escrito signado por el C. Fernando Romero Ávila, Presidente del Comité Municipal del PRI en Tekax, Yucatán, en donde hace entrega de la contestación de la queja correspondiente y en la que hace constar las siguientes manifestaciones:

“(...)

En cuanto a las interrogantes planteadas en la notificación antes reseñada, y que le solicitan al suscrito manifiesto, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

- A) *En cuanto al cuestionario señalado en el presente inciso, manifiesto que en las fechas señaladas en el oficio de mérito, **NO** se llevo a cabo programa alguno por parte del instituto político que represento en el Municipio de Tekax.*
- B) *La presente interrogante se encuentra adminiculada con la anterior, por lo que no ha lugar a pronunciamiento alguno.*
- C) *Por lo que hace a la interrogante formulada en el presente inciso, señalo que **NO** se utilizó método alguno, ya que con independencia de la negativa expresada en el inciso a) antes reseñado de los cuestionamientos planteados por la autoridad electoral, menciono que únicamente se ha promovido la fotocredencialización de militantes, invitando a estos, mediante comparecencia espontánea y voluntaria, al local del partido que represento en el Municipio de Tekax, Yucatán, sin que ello corresponda a las fechas señaladas por la parte actora.*
- D) *La respuesta al presente cuestionamiento se niega ya que **NO** se ha asistido a la entrega de insumo alguno con la autoridad municipal de Tekax, Yucatán, mucho menos en las fechas señaladas.*
- E) *En relación a la presente interrogación, **NIEGO** categóricamente todas y cada una de las falsas acusaciones presentadas en mi contra, así como del Instituto Político que represento y otras autoridades por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada, en razón de la siguiente:*

SOLICITUD FORMAL DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO:

En efecto, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la presente queja intentada, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

‘Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones; esto es, de los elementos de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito o el partido político que represento haya llevado a cabo actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja en mérito. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de impugnación, se advierte que los denunciantes basan sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan, razón por la cual debe desecharse la queja intentada.

Por lo anterior, no existen los elementos suficientes que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados y los supuestos elementos de convicción aportados que siquiera mínimamente presuma algún probable perjuicio en contra de la parte actora, es decir, la falta de los anteriores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

elementos son suficientes para que con estricto apego a la ley, la presente queja sea desechada ya que nos encontramos frente conductas procesales evidentemente manipuladas y arregladas por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, presenta únicamente imputaciones falaces, vagas, insostenibles y subjetivas en donde no posible probar razón alguna para sancionar al suscrito o mi representado.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que en todo procedimiento existen reglas a las cuales las partes deben apegarse, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como en el caso que nos ocupa una Queja. Ello es así ya que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece en el artículo 30 numeral 2, lo siguiente:

‘2. La o denuncia será improcedente cuando: (se transcribe)

De una lectura gramatical y armónica del presente numeral se desprende la estrecha relación y concordancia que con el artículo 23 del mismo ordenamiento legal en cita, guarda al prescribir que las pruebas deben ser aportadas en términos de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, que se menciona a continuación:

‘Artículo 23 (se transcribe)

*En efecto, merece especial atención la parte final del inciso e), que de manera imperativa, ordena al denunciante relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y lo que ocurre en el presente asunto, derivado de la lectura del escrito de Queja que motiva el procedimiento, es que la parte actora si bien es cierto que ofrece diversos documentos a los que denomina ‘pruebas’ (sic) **no las relaciona con los hechos mencionados en su documento de queja**, además de que ninguna de ellas vincula de manera directa los hechos con mi representado; razón suficiente para declararla improcedente en lo que a las imputaciones sobre mi persona y el Instituto Político que represento se refiere; y que de la simple lectura del escrito se percibe que no es posible apreciar relación alguna de los hechos atribuidos al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional con las pruebas ofrecidas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la queja impetrada, ya que resulta claro que la actora únicamente señala apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece – para justificar su dicho y de manera amañada involucrar al suscrito y a mi representado- cinco elementos como ‘pruebas’ que no aportan elemento de convicción alguno.*

En tal virtud, se solicita, a esa autoridad electoral federal, el desechamiento y sobreseimiento de dicha queja, toda vez que no existe elemento o medio de convicción alguno aportado por la actora que de lugar a corroborar su acción intentada ello en virtud de que, en primera instancia, pretende probar su dicho mediante el ofrecimiento de 3 fotografías, que por sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

mismas no representan más que un documento inanimado, carente de toda eficacia, pues no se concatena las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas con los hechos expresados, por lo que en términos de ley, no son aptas ni idóneas para acreditar conducta alguna que quebrante el ordenamiento federal en materia electoral, ya que dichos medios de convicción no resultan suficientes para acreditar conducta ilegal alguna en contra del suscrito y el Partido Revolucionario Institucional que represento.

Sirve de sustento a lo anterior expuesto, por analogía de razón, la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (se transcribe)

*Ahora bien, conviene señalar que, en segunda instancia, que la actora pretende probar su acción mediante el ofrecimiento de **NOTAS PERIODÍSTICAS** en las que se describe un estado de cosas apartado de la realidad, en donde se reseñan eventos inexistentes, con connotaciones subjetivas y de carácter estrictamente periodístico en donde se señala, falazmente, que el suscrito y el partido político que Presido en el Municipio de Tekax, Yucatán, violó diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.*

*Sin embargo, la actora pretende probar su dicho, tal y como se desprende del contenido del libelo acusatorio, con notas periodísticas de una misma fuente de comunicación local (**DIARIO DE YUCATÁN versión electrónica**); sin que se ofrezca prueba adicional alguna que permita robustecer su dicho, y que administradas con las documentales anteriores, las cuales dolosamente presenta, permita arribar a la conclusión de que efectivamente se haya infringido la ley, Por tanto resulta evidente que no es posible considerar como indicios, aún de menor grado, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora ya que como se ha señalado no provienen de distintos órganos de información. Tiene aplicación al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

*Ahora bien, resulta de suma importancia señalar que, tal y como se observa de la queja intentada, la parte actora para pretender otorgarle pleno valor probatorio a su dicho, ofreciendo, como prueba, como antes hemos referido, **recortes periodísticos** a manera de **DOCUMENTALES**; a este respecto conviene señalar que si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son **instrumentos privados**, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la actividad periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, cosa que no ocurre en el presente asunto que nos ocupa. Tienen aplicación al caso, per analogiam, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SI MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

Por todo lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerla con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones irrelevantes y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido a ese órgano electoral colegiado determine el desechamiento y por ende, la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra de éste suscrito y en contra del Partido Revolucionario Institucional por los razonamiento aducidos con anterioridad.

(...)"

IX. Con fecha veinte de febrero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-05/YUC/CP/217/2009 por el cual el C. Agustín Alfredo Flores, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Yucatán, envió a esta autoridad lo siguiente: los escritos signados por el C. Teodoro Alonso Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en donde hace entrega de la contestación de la queja correspondiente, así como, de los escritos signados por la C. Leticia del Carmen Varguez Sosa, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento en cuestión y en los que se hace constar las siguientes manifestaciones:

Escrito de contestación del C. Teodoro Alonso Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

En cuanto a las interrogantes planteadas en la notificación antes reseñada y que le solicitan al suscrito manifiesto, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

En relación a los cuestionamientos planteados en el Acuerdo de mérito relativo a los incisos a), b), c), d), f) y g), tengo a bien manifestarle que los hechos ahí cuestionados, **no ocurrieron** y se niegan categóricamente; sin embargo, y a fin de atender el requerimiento hecho por esa H. Autoridad, procedo a manifestar lo siguiente para cada uno de los incisos citados:

- A) **Por lo que requiere al cuestionamiento del inciso a) mi respuesta es NO es cierto.**
- B) **Derivada de la respuesta anterior, NO existió comunicación alguna.**
- C) **Derivada de la respuesta anterior, mi respuesta es NO se efectuó programa alguno.**
- D) **Derivada de la respuesta negativa anterior, no ha lugar a responder el presente cuestionamiento.**
- E) **No es materialmente posible otorgar datos al respecto toda vez que los hechos no ocurrieron.**
- F) **Derivada de las respuestas anteriores mi respuesta es NEGATIVA**
- G) **En efecto, la negativa a los anteriores cuestionamientos, así como la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, radica en que al no haberse efectuado el acto que se dice, por obviedad resulta imposible proporcionar tal información de un hecho no ocurrido, por lo tanto, pido a esa H. Autoridad Electoral, desestimar todas y cada una de las falsas y temerarias acusaciones imputadas en contra de mi persona y en contra del Municipio que presido, esgrimidas por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada.**

1.- SOLICITUD FORMAL DE DESECHAMIENTO.- En efecto, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la presente queja intentada, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30 numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

‘Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones; esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito o el partido político que represento haya llevado a cabo actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja de mérito. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de impugnación, se advierte que los denunciantes basan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan, razón por la cual debe desecharse la queja intentada.

Por lo anterior, no existen los elementos suficientes que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y algún probable perjuicio en contra de la parte actora, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a la ley, la presente queja sea desechada ya que nos encontramos frente conductas procesales inventadas e infundadas por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, presenta únicamente imputaciones falaces, vagas, insostenibles y subjetivas en donde no posible probar razón alguna para sancionar al sucrito o a mi representado.

2.- FORMAL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA.- *Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que en todo procedimiento existen reglas a las cuales las partes deben apegarse, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como en el caso que nos ocupa una Queja. Ello es así ya que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece en el artículo 30 numeral 2, lo siguiente:*

‘2. La o denuncia será improcedente cuando: (se transcribe)

De una lectura gramatical y armónica del presente numeral se desprende la estrecha relación y concordancia que con el artículo 23 del mismo ordenamiento legal en cita, guarda al prescribir que las pruebas deben ser aportadas en términos de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, que se menciona a continuación:

‘Artículo 23 (se transcribe)

*En efecto, merece especial atención la parte final del inciso e), que de manera imperativa, ordena al denunciante relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y lo que ocurre en el presente asunto, derivado de la lectura del escrito de Queja que motiva el procedimiento, es que la parte actora si bien es cierto que ofrece diversas ‘pruebas’ (sic) **no las relaciona con los hechos mencionados en su documento de queja**, además de que ninguna de ellas vincula de manera directa los hechos con mi representado; razón suficiente para declararla improcedente en lo que a las imputaciones sobre mi persona y el Instituto Político que represento se refiere; y que de la simple lectura del escrito se percibe que no es posible apreciar relación alguna de los hechos atribuidos al suscrito y al Partido Revolucionario Institucional con las pruebas ofrecidas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la queja impetrada, ya que resulta claro que la actora únicamente señala apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece –para justificar su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

dicho y de manera amañada involucrar al suscrito y a mi representado- cinco elementos como '**pruebas**' que no aportan elemento de convicción alguno.

En efecto, **SE SOLICITA**, a esa autoridad electoral federal, el desechamiento y sobreseimiento de dicha queja, en virtud de que no existe elemento o medio de convicción alguno aportado por la actora que de lugar a corroborar su acción intentada ello en virtud de que, en primera instancia, pretende probar su dicho mediante el ofrecimiento de 3 fotografías, mismas que no contienen las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos expresados, por lo que en términos de ley, no son aptas ni idóneas para acreditar conducta alguna que quebrante el ordenamiento federal en materia electoral, ya que dichos medios de convicción no resultan suficientes para acreditar conducta ilegal alguna en contra del suscrito y el Partido Revolucionario Institucional que represento.

Sirve de sustento a lo anterior expuesto, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del epígrafe siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (se transcribe)

Ahora bien, conviene señalar que, en segunda instancia, que la actora pretende probar su acción mediante el ofrecimiento de **NOTAS PERIODÍSTICAS** en las que se describe un estado de cosas apartado de la realidad, en donde se reseñan eventos inexistentes, con connotaciones subjetivas y de carácter estrictamente periodístico en donde se señala, falazmente, que el suscrito que Presidente Municipal del Municipio de Tekax, Yucatán, violó diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Si embargo, la actora pretende probar su dicho, tal y como se desprende del contenido del libelo acusatorio, con notas periodísticas de una misma fuente de comunicación local (**DIARIO DE YUCATÁN versión electrónica**); sin que se ofrezca prueba adicional alguna que permita robustecer su dicho, y que administradas con las documentales anteriores, las cuales dolosamente presenta, permita arribar a la conclusión de que efectivamente se haya infringido la ley, Por tanto resulta evidente que no es posible considerar como indicios, aún de menor grado, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora ya que como se ha señalado no provienen de distintos órganos de información. Tiene aplicación al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro se señala a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

*Ahora bien, resulta de suma importancia señalar que, tal y como se observa de la queja intentada, la parte actora para pretender otorgarle pleno valor probatorio a su dicho, ofreciendo, como prueba, como antes hemos referido, **recortes periodísticos** a manera de **DOCUMENTALES**; a este respecto conviene señalar que si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son **instrumentos privados**, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, tal y como ocurre en el presente asunto que nos ocupa. Tienen aplicación al caso, per analogiam, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SI MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

Por todo lo antes expuesto, pido a ese órgano electoral colegiado determine el desechamiento y por ende, la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra de éste suscrito por los razonamientos aducidos con anterioridad

Escrito de contestación de la C. Leticia del Carmen Varguez Sosa, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

En cuanto a las interrogantes planteadas en la notificación antes reseñada, y que le solicitan al suscrito manifiesto, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- A) **En lo que refiere al presente cuestionamiento planteado la respuesta es, NO**
- B) **Al tenor de la contestación que antecede, le informo que la respuesta es NO, toda vez que no se realizó ninguno de los actos manifestados por el Partido Acción Nacional.**
- C) **NO existió brigada alguna para las supuestas compañías que refiere la pregunta contestada en el inciso a) del presente documento.**
- D) **NO existe participación alguna o persona solicitante.**
- E) **NO hay cargo ni nombre de servidor público alguno de la autoridad Municipal, habida cuenta que no existió brigada o campaña alguna, como se ha dejado claro en las respuestas a los incisos anteriores.**
- F) **NO se lleva bitácora alguna, razón por la cual no es posible proporcionarla**
- G) **En efecto, niego categóricamente, todas y cada una de las acusaciones hechas en contra de mi persona y en contra del Municipio del cual soy Síndico, por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada.**

SOLICITUD FORMAL DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO:

En efecto, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la presente queja intentada, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

‘Artículo 30 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones; esto es, de los elementos de prueba ofrecido por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito o el partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

político que represento haya llevado a cabo actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja en mérito. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de impugnación, se advierte que los denunciantes basan sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan, razón por la cual debe desecharse la queja intentada.

Por lo anterior, no existen los elementos suficientes que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y algún probable perjuicio en contra de la parte actora, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a la ley, la presente queja sea desechada ya que nos encontramos frente conductas procesales arregladas por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, presenta únicamente imputaciones falaces, vagas, insostenibles y subjetivas en donde no posible probar razón alguna para sancionar al suscrito o mi representado.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que en todo procedimiento existen reglas a las cuales las partes deben apegarse, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como en el caso que nos ocupa una Queja. Ello es así ya que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece en el artículo 30 numeral 2, lo siguiente:

‘2. La o denuncia será improcedente cuando: (se transcribe)

De una lectura gramatical y armónica del presente numeral se desprende la estrecha relación y concordancia que con el artículo 23 del mismo ordenamiento legal en cita, guarda al prescribir que las pruebas deben ser aportadas en términos de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, que se menciona a continuación:

‘Artículo 23 (se transcribe)

*En efecto, merece especial atención la parte final del inciso e), que de manera imperativa, ordena al denunciante relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y lo que ocurre en el presente asunto, derivado de la lectura del escrito de Queja que motiva el procedimiento, es que la parte actora si bien es cierto que ofrece diversas ‘pruebas’ (sic) **no las relaciona con los hechos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

*mencionados en su documento de queja, además de que ninguna de ellas vincula de manera directa los hechos con mi representado; razón suficiente para declararla improcedente en lo que a las imputaciones sobre mi persona se refiere; y que de la simple lectura del escrito se percibe que no es posible apreciar relación alguna de los hechos atribuidos a la suscrita con las pruebas ofrecidas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la queja impetrada, ya que resulta claro que la actora únicamente señala apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece –para justificar su dicho y de manera amañada involucrar al suscrito y a mi representado- cinco elementos como ‘**pruebas**’ que no aportan elemento de convicción alguno.*

*En tal virtud, **SE SOLICITA**, a esa autoridad electoral federal, el desechamiento y sobreseimiento de dicha queja, en virtud de que no existe elemento o medio de convicción alguno aportado por la actora que de lugar a corroborar su acción intentada ello en virtud de que, en primera instancia, pretende probar su dicho mediante el ofrecimiento de 3 fotografías, mismas que no contienen las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos expresados, por lo que en términos de ley, no son aptas ni idóneas para acreditar conducta alguna que quebrante el ordenamiento federal en materia electoral, ya que dichos medios de convicción no resultan suficientes para acreditar conducta ilegal alguna en contra de la suscrita.*

Sirve de sustento a lo anterior expuesto, por analogía de razón, la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (se transcribe)

*Ahora bien, conviene señalar que, en segunda instancia, que la actora pretende probar su acción mediante el ofrecimiento de **NOTAS PERIÓDICAS** en las que se describe un estado de cosas apartado de la realidad, en donde se reseñan eventos inexistentes, con connotaciones subjetivas y de carácter estrictamente periodístico en donde se señala, falazmente, que la suscrita, violó diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

*Si embargo, la actora pretende probar su dicho, tal y como se desprende del contenido del libelo acusatorio, con notas periodísticas de una misma fuente de comunicación local (**DIARIO DE YUCATÁN versión electrónica**); sin que se ofrezca prueba adicional alguna que permita robustecer su dicho, y que administradas con las documentales anteriores, las cuales dolosamente presenta, permita arribar a la conclusión de que efectivamente se haya infringido la ley, Por tanto resulta evidente que no es posible considerar como indicios, aún de menor grado, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora ya que como se ha señalado no provienen de distintos órganos de información. Tiene aplicación al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

*Ahora bien, resulta de suma importancia señalar que, tal y como se observa de la queja intentada, la parte actora para pretender otorgarle pleno valor probatorio a su dicho, ofreciendo, como prueba, como antes hemos referido, **recortes periodísticos** a manera de **DOCUMENTALES**; a este respecto conviene señalar que si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son **instrumentos privados**, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la actividad periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, tal y como se ocurre en el presente asunto que nos ocupa. Tienen aplicación al caso, per analogiam, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SI MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

Por todo lo antes expuesto, pido a ese órgano electoral colegiado determine el desechamiento y por ende, la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra de éste suscrito por los razonamientos aducidos con anterioridad.

(...)"

X. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se pusieron a disposición de las partes el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, del C. Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, del C. Fernando Romero Ávila, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tekax, Yucatán y de la C. Leticia del Carmen Varguez Sosa, Síndico del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

XI.- Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, hace valer como causal de improcedencia la establecida por el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del reglamento vigente, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

En este sentido, conviene recordar el contenido de la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una queja pueda ser considerada con ese carácter, ésta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revistan, no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que no sucede en la especie, ya que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral por lo que esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente y por consiguiente resulta infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

Asimismo, en el escrito de contestación al emplazamiento el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, argumenta como causal de improcedencia la derivada del artículo 30, párrafo 2, inciso a) del reglamento en comento que establece lo siguiente:

***“Artículo 30
Desechamiento e improcedencia***

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;*

(...)”

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa la quejosa aportó dos notas periodísticas que relaciona con los hechos en los que refiere la presunta conculcación a código comicial, en el entendido de que al tratarse de simples notas periodísticas no podrán ser valoradas como documentales públicas, sino como indicios y asimismo, presenta tres fotografías que de igual forma relaciona con los hechos motivo de la queja presentada, indicios con los cuales la parte quejosa fundamenta su acción para efecto de demostrar un probable desvío de recursos públicos así como una presunta afiliación masiva por parte del partido denunciado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por la parte denunciada.

3. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

En su escrito de queja, el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital No. 5 del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, refieren como agravios la afiliación colectiva de ciudadanos por parte de servidores públicos del Municipio de Tekax en Yucatán y como consecuencia de ello el desvío de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional, fundamentando su acción en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y r) y 347, párrafo 1, inciso f) que establecen lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior se desprende que la parte quejosa aduce a una probable afiliación colectiva de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, recayendo sus probanzas en dos notas periodísticas emanadas de la página de internet <http://www.yucatan.com.mx/noticias> y de tres fotografías que se anexan y con lo cual se pretende demostrar la supuesta entrega de despensas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

En efecto, el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que derivado de las notas periodísticas en las que el quejoso basó su inconformidad se hayan realizado efectivamente las acciones tendientes a realizar una afiliación colectiva en la entidad de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las notas periodistas de mérito, sólo se advierte que, en cuanto al tema la entrega de apoyos y/o beneficios a la ciudadanía, se trata de afirmaciones por parte de los redactores de las notas y columnas periodísticas, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por los servidores públicos a los que se alude en las mismas, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aportan las notas en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas y las fotos que se anexan dan cuenta de la supuesta entrega de apoyos por parte de diversas personas, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditada la participación de los CC. Teodoro Alonzo Ávila, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán y Fernando Romero Ávila, presidente del Comité Municipal del PRI, así como de militantes y/o empleados del Partido Revolucionario Institucional en la misma entidad, lo anterior se desprende de las contestaciones a los emplazamientos y de los cuestionamientos realizados por esta autoridad a los funcionarios en cuestión, así como, de los cuestionamientos realizados al Síndico Municipal de Tekax, Yucatán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

Cuestionamientos formulados al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, C, Teodoro Alonzo Ávila.

“... **a)** Diga si es cierto que se comunico con un reportero del Diario de Yucatán, tal y como se asienta en la nota periodística intitulada “Crece la polémica en Tekax”; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, diga los fines de su comunicación, señalando a su vez, el nombre de la persona con quien se entendió; **c)** Indique si en la semana comprendida del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho, el municipio a su cargo, a través de alguna de sus diversas autoridades o bien por motivo de instrucciones dadas por su persona, llevó a cabo un programa de reparto de despensas, cobertores o cualquier otro insumo entre la población correspondiente a esa demarcación municipal; **d)** En caso de resultar afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, indique las colonias o comisarías favorecidas; **e)** Proporcione datos sobre los vehículos que fueron utilizados en el programa de reparto a que se hace referencia en el inciso c), expresando además la dependencia municipal encargada del reparto; **f)** Diga si la partición de mérito, fue atestiguada por representantes partidistas de las distintas fuerzas políticas, indicando el nombre y cargo de los mismos, así como los términos de su intervención; y **g)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; ...”

- A) Por lo que requiere al cuestionamiento del inciso a) mi respuesta es NO es cierto.**
- B) Derivada de la respuesta anterior, NO existió comunicación alguna.**
- C) Derivada de la respuesta anterior, mi respuesta es NO se efectuó programa alguno.**
- D) Derivada de la respuesta negativa anterior, no ha lugar a responder el presente cuestionamiento.**
- E) No es materialmente posible otorgar datos al respecto toda vez que los hechos no ocurrieron.**
- F) Derivada de las respuestas anteriores mi respuesta es NEGATIVA**
- G) En efecto, la negativa a los anteriores cuestionamientos, así como la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, radica en que al no haberse efectuado el acto que se dice, por obviedad resulta imposible proporcionar tal información de un hecho no ocurrido, por lo tanto, pido a esa H. Autoridad Electoral, desestimar todas y cada una de las falsas y temerarias acusaciones imputadas en contra de mi persona y en contra del Municipio que presido, esgrimidas por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada.**

Cuestionamientos formulados al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tekax, Yucatán, C. Fernando Romero Avila.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

“... a) Indique si en la semana del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo un programa de credencialización en el citado municipio; b) De ser cierta la interrogante anterior indique los objetivos del mismo; c) Señale las colonias del municipio visitadas e indique los métodos utilizados para la consecución de su objetivo; d) Diga si algún miembro del partido o usted mismo, acudió con integrantes del Ayuntamiento a repartir despensas, cobertores o cualquier otro insumo, en dicha población en la semana comprendida del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho; y e) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo a portar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones;...”

- A) En cuanto al cuestionario señalado en el presente inciso, manifiesto que en las fechas señaladas en el oficio de mérito, NO se llevo a cabo programa alguno por parte del instituto político que represento en el Municipio de Tekax.**
- B) La presente interrogante se encuentra adminiculada con la anterior, por lo que no ha lugar a pronunciamiento alguno.**
- C) Por lo que hace a la interrogante formulada en el presente inciso, señalo que NO se utilizó método alguno, ya que con independencia de la negativa expresada en el inciso a) antes reseñado de los cuestionamientos planteados por la autoridad electoral, menciono que únicamente se ha promovido la fotocredencialización de militantes, invitando a estos, mediante comparecencia espontánea y voluntaria, al local del partido que represento en el Municipio de Tekax, Yucatán, sin que ello corresponda a las fechas señaladas por la parte actora.**
- D) La respuesta al presente cuestionamiento se niega ya que NO se ha asistido a la entrega de insumo alguno con la autoridad municipal de Tekax, Yucatán, mucho menos en las fechas señaladas.**
- E) En relación a la presente interrogación, NIEGO categóricamente todas y cada una de las falsas acusaciones presentadas en mi contra, así como del Instituto Político que represento y otras autoridades por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada, en razón de la siguiente:**

Cuestionamientos formulados al Síndico Municipal de Tekax, Yucatán, C. Leticia del Carmen Varguez Sosa.

“... a) Indique si en la semana del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo un programa de credencialización en el citado municipio; b) De ser cierta la interrogante anterior, indique los objetivos del mismo; c) Señale las colonias del municipio visitadas e indique los métodos utilizados para la consecución de su objetivo; d) Diga si algún miembro del partido o usted mismo, acudió con integrantes del Ayuntamiento a repartir despensas, cobertores o cualquier otro insumo, en dicha población en la semana comprendida del ocho al doce de diciembre de dos mil ocho; y e) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; ...”

- A) En lo que refiere al presente cuestionamiento planteado la respuesta es, **NO**
- B) Al tenor de la contestación que antecede, le informo que la respuesta es **NO**, toda vez que no se realizó ninguno de los actos manifestados por el Partido Acción Nacional.
- C) **NO** existió brigada alguna para las supuestas compañías que refiere la pregunta contestada en el inciso a) del presente documento.
- D) **NO** existe participación alguna o persona solicitante.
- E) **NO** hay cargo ni nombre de servidor público alguno de la autoridad Municipal, habida cuenta que no existió brigada o campaña alguna, como se ha dejado claro en las respuestas a los incisos anteriores.
- F) **NO** se lleva bitácora alguna, razón por la cual no es posible proporcionarla
- G) En efecto, niego categóricamente, todas y cada una de las acusaciones hechas en contra de mi persona y en contra del Municipio del cual soy Síndico, por la parte actora, debiendo desestimarse y sobreseerse la queja impetrada.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta al concepto de violación que pretende hacer valer la parte quejosa con respecto a una supuesta afiliación colectiva de ciudadanos cabe destacar que los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen normas prohibitivas, en el primer caso quedan prohibidos todos los actos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

generen presión o coacción a los electores y en el segundo caso, consistente en que los partidos políticos deben abstenerse de realizar afiliaciones colectivas.

El mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso r) del código comicial federal prohíbe la afiliación colectiva, sin embargo, de conformidad con los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se observa que no existe evidencia, siquiera en grado indiciario, para que esta autoridad pudiera presumir que existió afiliación colectiva.

En efecto el objetivo de la ley electoral, al establecer la prohibición de las “Afiliaciones Colectivas”, implica una protección a la libertad individual de los ciudadanos de afiliarse o no a determinado partido o agrupación política, de tal manera que el elemento que determine su pertenencia o no a un órgano de carácter político, sea precisamente la libertad del ciudadano quien manifiesta su voluntad de formar parte del mismo.

Dicha disposición se creó para evitar que los ciudadanos que forman parte de ciertas agrupaciones de carácter cultural, gremial, económico, académico, etc., fueran afiliados a algún partido o agrupación de carácter político, por el solo hecho de formar parte de un grupo, pues en tales casos, la voluntad de los dirigentes o representantes de los grupos de que se trate, estarían sustituyendo la voluntad individual de cada miembro, al decidir la inclusión del grupo en un partido u organización política.

Al respecto, se puede establecer que la “Afiliación Colectiva”, se presenta en aquellos casos en los que, por ejemplo, los integrantes de un sindicato, los empleados de una empresa o los estudiantes de una universidad, por ese sólo hecho quedan afiliados a un partido, lo que en la especie no aconteció.

Bajo este contexto, la parte quejosa, parte de la falsa premisa de considerar por “Afiliación Colectiva” aquella en la que el proceso de afiliación se dirige hacia la totalidad de la colectividad, es decir, aquella que no se constriñe a invitar a formar parte del partido político a determinado sector (como pudieran ser los ciudadanos simpatizantes), sino que se caracteriza por ser de carácter general. De ahí que la parte quejosa considere en el caso que nos ocupa, que derivado de la supuesta entrega de despensas se pretendió realizar una afiliación colectiva violatoria de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009

Lo anterior se pone de relieve, porque del análisis del escrito de denuncia, el quejoso substancialmente hace valer la irregularidad por el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, para lograr que los ciudadanos se afiliaran a dicho partido ofreció entrega de despensas, sin que se observe de qué forma o de qué modo se logró una afiliación colectiva, porque para que ello fuera así, debió suscitarse por ejemplo que los integrantes de un determinado sindicato o los empleados de una determinada empresa o los estudiantes de una determinada universidad, por ese sólo hecho, quedaran afiliados a dicho partido, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que al no haberse tenido por acreditada la existencia de mecanismos mediante los cuales se presionara la voluntad de los ciudadanos para formar parte como militantes del Partido Revolucionario Institucional, no se tienen por acreditadas las presuntas violaciones a los principios de libre afiliación partidista; dado que no se acreditó que la existencia de afiliación desarrollada en contra de los principios democráticos de afiliación libre e individual.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Teodoro Alonzo Ávila, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; del C. Fernando Romero Ávila, Presidente del Comité Municipal del PRI en Tekax, Yucatán, y militantes y/o empleados del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD05/YUC/002/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**